



Versión del 11 de julio de 2022

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO

DE 2022

"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 360 Constitucional, señala que: *"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte"* y que una ley, a iniciativa del Gobierno, *"determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."*

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías (SGR) y modificó el artículo 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política y dictó otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, previendo que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una ley que ajustara el Sistema General de Regalías (SGR), a las disposiciones allí previstas.

Que, en desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020 *"por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, cuyo objeto consiste en determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"*.

Que el 31 de diciembre de 2020, se expidió el Decreto 1821 de 2020 Único Reglamentario del Sistema General de Regalías (SGR), señalando en la parte considerativa: *"Que con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, asegurar su adecuada implementación y garantizar el principio de seguridad jurídica, se hace necesario establecer los mecanismos y herramientas para la transición normativa entre la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020, de tal forma que se de continuidad a los trámites que se vienen adelantando para el funcionamiento del Sistema, el ciclo de los proyectos de inversión, el manejo presupuestal de los recursos y en general, la resolución de todos los trámites que se encuentren en curso en vigencia de la precitada Ley 1530 de 2012."*

Que el 21 de julio de 2021, se expidió el Decreto 804 por el cual se adicionó el Título 10 a la Parte 2 del Libro 1 al Decreto 1821 de 2020, a efectos de reglamentar el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías.

Que el 23 de septiembre de 2021, se expidió el Decreto 1142 y el 26 de abril de 2022, se expidió el Decreto 625 mediante los cuales se adicionó y modificó el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, con el propósito de continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas, facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones, evitando la dispersión normativa del Sistema General de Regalías (SGR), con el fin de procurar el funcionamiento del nuevo SGR, el cumplimiento de los objetivos y fines del mismo, a efectos de atender el marco jurídico aplicable.

Que el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 define el mayor recaudo al que se refiere el inciso 11 del artículo 361 de la Constitución Política, como *"la diferencia entre los ingresos corrientes provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables presupuestados para el bienio y el valor efectivamente recaudado en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías"*, y establece que debe calcularse luego del cierre del bienio, una vez se tenga una cifra cierta del recaudo efectivamente realizado por concepto de regalías, por lo que el artículo 2.1.1.2.5 del Decreto 1821 del 2020 reglamenta la comunicación del mayor recaudo, pero no establece el manejo que se debe dar a los recursos recaudados que, durante la ejecución del bienio, superen el presupuesto corriente decretado para el bienio, los cuales tienen vocación de ser reconocidos como mayor recaudo una vez se cierre el bienio; de manera que, es necesario reglamentar el procedimiento para comunicar en Instrucción de Abono a Cuenta de dichos recursos.

Que el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 señala que los ejecutores de recursos del SGR *"(...) deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales (...)"*. En este sentido, el SPGR se constituye como la herramienta de gestión financiera de los recursos del sistema conforme lo establecido en el artículo 2.1.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario del SGR. De acuerdo con ello y cuando los recursos se ejecuten bajo las modalidades de anticipo del 5% a que se refiere el artículo 23 de la Ley 2056 de 2020 y obras por regalías de la que trata el parágrafo tercero del artículo 7 y parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 2056 de 2020, dicha ejecución presupuestal se realizará por un registro de ingreso de recursos mediante especie y no a través de transferencia, por lo tanto se requiere aclarar que su ejecución se adelantará sin situación de fondos a través de las Instrucciones de Abono a Cuenta que sean comunicadas y registradas por el Departamento Nacional de Planeación en el SPGR.

Que así mismo y de acuerdo con la obligación señalada en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, en hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR)

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"*.

para realizar la gestión de ejecución de los recursos del SGR y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales, resulta necesario aclarar que además de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2.1.1.3.17 del Decreto 1821 de 2020, la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión, podrá realizar el giro de recursos a negocios fiduciarios cuando se encuentre legalmente habilitada para ello.

Que el artículo 28 de la Ley 2056 de 2020 dispone que *"(...) se podrán financiar estudios y diseños como parte de los proyectos de inversión, que deberán contener la estimación de los costos del proyecto en cada una de sus fases subsiguientes, con el fin de que se pueda garantizar la financiación de éstas (...)"*, de manera que es pertinente señalar que la entidad que presenta el proyecto deberá anexar en el Banco de Proyecto de Inversión del SGR, el documento que señale la estimación y fuentes de financiación de dichas fases subsiguientes, en aras de promover los principios de responsabilidad, transparencia, eficacia y economía de la función administrativa, de manera que se garantice la financiación de las fases subsiguientes a las que se presenta el proyecto de inversión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 *"Para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos de inversión deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías denominado "inversiones con cargo al SGR" y sus modificaciones o adiciones"*; por tanto, se hace necesario reglamentar que los proyectos de inversión financiados con cargo a las Asignaciones para la Inversión Regional, Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local deben estar incluidos en el capítulo independiente de regalías de la entidad que presenta el proyecto de inversión, beneficiaria del recurso, o en alguno de los planes de desarrollo de las entidades beneficiarias que conforman los Esquemas Asociativos Territoriales, atendiendo los principios de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación.

Que el mencionado artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 establece entre otros que, las mesas de participación que se realicen para identificar iniciativas o proyectos de inversión deberán contenerse en el plan de desarrollo de la entidad territorial *"en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará "inversiones con cargo al SGR" y sus modificaciones o adiciones"*, por lo además resulta necesario aclarar que es posible ajustar aspectos en el nombre y valor, respecto a los inicialmente establecidos en el capítulo de *"inversiones con cargo al SGR"* del plan de desarrollo territorial, siempre y cuando, no modifique el propósito por el cual el proyecto fue incluido en el mencionado capítulo.

Que de acuerdo con el artículo referido y en concordancia con el artículo 286 de la Constitución Política el cual establece qué se entiende por entidad territorial, se considera pertinente incluir que aquellas entidades que presentarán los proyectos de inversión en el marco del SGR son las entidades territoriales a que se refiere la carta política de manera que exista coherencia y armonía en el Sistema General de Regalías con el marco normativo colombiano.

Que respecto de la liberación automática de recursos de que trata el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, se requiere reglamentar aquellos casos en que la prórroga del plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, aprobada por la instancia correspondiente, es inferior a los 12 meses.

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2056 de 2020 se requiere precisar que por la naturaleza y reglamentación especial de los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible no se requiere la aplicación de la metodología de que trata el artículo 36 de la misma ley.

Que la definición del retraso injustificado en la ejecución del proyecto de inversión superior al 30% frente a la programación de la ejecución descrita en el literal b) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020, debe ser determinada a través de la medición del indicador del cumplimiento de cronograma, mediante una pauta fija de medición del retraso como lo es la programación de la ejecución y desde la primera actividad programada en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el DNP, para casos especiales. Así mismo, resulta importante desarrollar los trámites de verificación de la justificación del retraso que sustenta la iniciación del procedimiento administrativo de control.

Que, para la implementación de la causal de inicio de Procedimiento Administrativo de Control PAC, de que trata el literal f) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020, es necesario garantizar la observancia del debido proceso estableciendo la tipicidad en las solicitudes emanadas de órganos de control y de autoridades competentes guardando la correspondencia con los objetivos y finalidades del procedimiento administrativo de control del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR.

Que en el marco de la transitoriedad prevista en los artículos 199 y 2011 de la Ley 2056 de 2020, se hace necesario impartir directrices reglamentarias para definir la operativización y el plazo en que las instancias de decisión y aprobación deben aplicar y ejecutar la medida sancionatoria de desaprobación del proyecto y su consecuente devolución de recursos, así como el reintegro de los recursos a favor del SGR, en los casos en que se haya impuesto la medida sancionatoria.

Que el artículo 1.2.1.2.29 del Decreto Único Reglamentario del SGR señala las condiciones para la designación del ejecutor, así, y con el fin de brindar a las instancias de decisión de proyectos de inversión de que trata la Ley 2056 de 2020, criterios de referenciación para determinar las capacidades de las entidades ejecutoras y los efectos de los resultados de la medición de desempeño en la gestión de recursos del Sistema General de Regalías para la designación como ejecutor de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, se requiere establecer que la entidad que presenta el proyecto de inversión, deberá anexar en el Banco de Proyectos de Inversión, el documento que acredite la capacidad técnica, administrativa, financiera e idoneidad de la entidad ejecutora, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la entidad propuesta como ejecutora.

Que en atención al artículo 1.2.10.1.4 del Decreto Único Reglamentario del SGR en cuanto a la responsabilidad de los actores del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR y teniendo en cuenta los objetivos de la exigencia del adecuado desempeño en la gestión de los recursos del SGR, que juntos tienen la finalidad de lograr la entrada en operación de los proyectos en condiciones de funcionalidad, operatividad y sostenibilidad, en concordancia con lo establecido los artículos 28 y 29 de la Ley 2056 de 2020, se hace necesario adicionar dicha responsabilidad en el artículo del decreto eferenciado.

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento del concepto único sectorial para el caso de los proyectos con cupo en vigencias futuras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Ley 2056 de 2020; así como su operatividad en el marco de la expedición de la ley bienal de presupuesto del SGR.

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"*.

Que con el fin de facilitar el procedimiento previsto en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, para el reconocimiento de los costos de estructuración de proyectos de inversión y en cumplimiento del principio de publicidad, mientras el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) realiza los desarrollos pertinentes que permitan a la entidad beneficiaria adelantar la invitación pública en las condiciones que establece la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único del SGR, es necesario establecer la posibilidad de la publicación de dichas invitaciones a las personas jurídicas de derecho privado en la página web de la entidad beneficiaria.

Que con el fin de disminuir costos de operación y almacenamiento de la información de los proyectos de inversión pública y facilitar la consulta de la información disponible; en virtud de la competencia prevista en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 2056 del 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 2056 del 2020 y el Decreto 1821 de 2020 reglamentaron el ciclo de los proyectos de inversión pública, es necesario mediante el presente decreto, determinar e incorporar un mecanismo de depuración tecnológica en la plataforma, que defina el tratamiento de aquellos proyectos que no culminan el ciclo previsto en la normatividad vigente, pasados dos (2) años de su ingreso inicial a la plataforma dispuesta por el DNP.

Que a la fecha, la plataforma que soporta la gestión de proyectos de inversión del SGR, tiene registrados 6.508 proyectos en estado "para presentar" al Sistema General de Regalías, que llevan en la plataforma más de dos (2) años desde su transferencia al SUIFP- SGR y no han sido viabilizados ni gestionados; por lo tanto, se propone un mecanismo para lograr la referida depuración.

Que con el propósito de que las normas en el ordenamiento colombiano se encuentren acordes y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 2227 de 2022 *"Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Miel y se dictan otras disposiciones"*, una de las fuentes de recursos del fondo son *"Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los Alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación"*, resulta necesario establecer que los recursos del SGR deberán ser aprobados a través de proyectos de inversión y ejecutados presupuestal y financieramente como lo dispone el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, previo cumplimiento del ciclo de proyectos de inversión desarrollado en el marco normativo del sistema, con el fin de que se encuentre articulado con el artículo 361 constitucional.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Departamento Nacional de Planeación del 11 de julio al 26 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Adiciónense el inciso segundo al párrafo 2 y el párrafo 5º al artículo 1.2.1.1.1. del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así:

"Los proyectos de inversión que vayan a ser sometidos a aprobación ante las entidades o instancias correspondientes podrán ajustar aspectos en su nombre"

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

y valor, respecto a los inicialmente establecidos en el capítulo de "inversiones con cargo al SGR" del plan de desarrollo territorial, siempre y cuando, no modifique el propósito por el cual el proyecto fue incluido en el mencionado capítulo."

(...)

"Parágrafo 5°. *Los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con cargo a la Asignación para la Inversión Regional deben estar contenidos en el capítulo "Inversiones con cargo al SGR" del respectivo Plan de Desarrollo Territorial de la entidad que presente el proyecto de inversión. En el caso de los Esquemas Asociativos Territoriales constituidos como personas jurídicas de derecho público, estos proyectos deberán estar incluidos en al menos uno de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales beneficiarias del proyecto de inversión que conforman el Esquema Asociativo Territorial."*

Se excluyen los proyectos de inversión a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.12.1.1 del presente Decreto."

Artículo 2°. Adiciónese el inciso segundo al parágrafo 4° del artículo 1.2.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Los proyectos de inversión que vayan a ser sometidos a aprobación ante las entidades o instancias correspondientes podrán ajustar aspectos en su nombre y valor, respecto a los inicialmente establecidos en el capítulo de "inversiones con cargo al SGR" del plan de desarrollo territorial, siempre y cuando, no modifique el propósito por el cual el proyecto fue incluido en el mencionado capítulo."

Artículo 3°. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 1.2.1.2.3. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 2: *En caso de que se financien estudios y diseños, la entidad que presenta el proyecto de inversión, deberá anexar en el Banco de Proyectos de Inversión del SGR, el documento que señale la estimación y fuentes de financiación de las fases subsiguientes. En el proceso de viabilidad de los proyectos de inversión se deberá verificar el cumplimiento de esta condición."*

Artículo 4°. Modifíquese el literal b del artículo 1.2.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"b. Los proyectos de inversión con cargo a los recursos del 40% de la Asignación para la Inversión Regional que corresponden a las regiones, se presentarán ante la Secretaria Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional que corresponda, mediante la ventanilla única dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, por las entidades territoriales de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Política, los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT) que estén constituidos como personas jurídicas de derecho público, incluyendo las Regiones Administrativas y de Planeación (RAP) y la Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), previa autorización de las entidades territoriales que la conformen, o del Gobierno nacional, este último previo acuerdo con las entidades territoriales."

Artículo 5°. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 1.2.1.2.7. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

"Las solicitudes de verificación de requisitos para los proyectos de inversión presentados a consideración del OCAD Paz se tramitarán hasta tanto se cuente con la disponibilidad de los recursos de la Asignación para la Paz. Una vez sea expedida la Ley bienal del presupuesto del SGR, la Secretaría Técnica del OCAD Paz, podrá continuar tramitando las solicitudes de verificación de requisitos."

Artículo 6°. Modifíquese el párrafo 12° del artículo 1.2.1.2.8. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 12. Las secretarías técnicas de los OCAD regionales, Paz, CTeI cuándo aplique y la instancia dinamizadora de la asignación del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, solicitarán concepto técnico único sectorial, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos en la asignación del Sistema General de Regalías con la cual se pretenda la financiación del proyecto o cupo en vigencias futuras de las que trata los artículos 157 y 158 de la Ley 2056 de 2020, en este último caso, la solicitud de vigencia futura debe estar debidamente soportada con los documentos cargados en la plataforma informática que para el efecto disponga el Departamento Nacional de Planeación. Una vez sea expedida la Ley bienal del presupuesto del SGR, la secretaria técnica correspondiente, podrá continuar tramitando las solicitudes de concepto técnico único sectorial."

Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 3° al artículo 1.2.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderán lo dispuesto en el literal a del artículo 50 de la Ley 2056 de 2020, sin que les sea aplicable la metodología expedida por el Departamento Nacional de Planeación para la priorización de sectores que contribuyan al cierre de brechas territoriales de desarrollo económico, social, ambiental, agropecuario y para la infraestructura vial a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 2056 de 2020."

Artículo 8°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 1.2.1.2.22. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Cuando el término de la prórroga aprobada sea inferior a los doce (12) meses de los que trata el inciso tercero del presente artículo, los meses restantes podrán ser solicitados hasta antes del vencimiento del término de la prórroga otorgada, siempre y cuando, se continúen presentando causas no atribuibles a la entidad ejecutora que le impidan expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto, con cargo a los recursos asignados, al que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020."

Artículo 9°. Adiciónense los párrafos 2, 3 y 4 al artículo 1.2.1.2.29 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 2. Para las asignaciones diferentes a las mencionadas en el anterior párrafo, la entidad que presenta el proyecto de inversión deberá anexar en el Banco de Proyectos de Inversión del SGR, el documento que justifique la capacidad técnica, administrativa, financiera e idoneidad de la entidad ejecutora,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

de acuerdo con las características del proyecto de inversión, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la entidad propuesta como ejecutora.

Parágrafo 3. *Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión y las demás instancias de decisión de que trata la Ley 2056 de 2020, solo podrán considerar para ser designados como ejecutores de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías, a entidades que hayan obtenido un puntaje de adecuado desempeño, de conformidad con la metodología adoptada por el Departamento Nacional de Planeación y que no sean sujetos de una medida de control, impuesta en los términos del literal b) del artículo 176 y el literal d) del artículo 178 de la Ley 2056 de 2020 registrada por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control, en los aplicativos dispuestos para tal fin.*

Parágrafo 4. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del año 2023 en los términos del inciso segundo del artículo 1.2.10.2.1. del presente Decreto."*

Artículo 10°. Adiciónese el artículo 1.2.1.2.31. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.1.2.31. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles. *Los recursos del Sistema General de Regalías que sean fuente de financiación del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles del que trata la Ley 2227 de 2022, deberán ser aprobados a través de proyectos de inversión y ejecutados presupuestal y financieramente como lo dispone el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, previo cumplimiento del ciclo de proyectos de inversión de los que trata dicha Ley y sus reglamentaciones."*

Artículo 11°. Adiciónese el artículo 1.2.1.2.32. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.1.2.32. Depuración en los sistemas de información de los proyectos de inversión. *Los proyectos de inversión pública que después de dos (2) años de su ingreso inicial a la plataforma que disponga el DNP, no cuenten con un concepto de viabilidad en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, serán eliminados por el administrador técnico y funcional de estos sistemas de información."*

Artículo 12°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.2.1.3.5. del Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"2. La entidad beneficiaria adelantará una invitación pública a personas jurídicas de derecho privado que reúnan los requisitos para la formulación y estructuración del proyecto, en la que se describa la iniciativa en la que la entidad territorial está interesada en formular con cargo a las asignaciones del Sistema General de Regalías y los requisitos que, conforme con el presente Decreto, debe reunir la persona jurídica de derecho privado para participar. Esta invitación, con el fin de cumplir con el principio de publicidad, deberá ser publicada en la página web de la entidad beneficiaria, cartelera o demás espacios de información destinados para este fin o en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, cuando este último, cuente con los desarrollos que permitan dicha publicación."

Artículo 13°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese el parágrafo 2 al artículo 1.2.7.2.9. del Capítulo 2 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

“Artículo 1.2.7.2.9. Aprobación y recibo a satisfacción del proyecto de inversión en infraestructura. Para la acreditación del anticipo como pago de regalías en el bienio correspondiente, el proyecto de inversión en infraestructura ejecutado por la persona jurídica deberá ser priorizado y aprobado por el respectivo municipio con el que se suscribió el acuerdo a que hace referencia el artículo 1.2.7.1.7 del presente Decreto, con fundamento en el recibo a satisfacción del proyecto emitido por parte del municipio sin que en ningún evento se supere el monto del 5% autorizado como anticipo de la apropiación del municipio por concepto de Asignaciones Directas del bienio en que se está realizando el cruce. Para el efecto, el municipio deberá registrar en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías el acuerdo de aprobación del proyecto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y el recibo a satisfacción por el emitido; así mismo, la entidad territorial beneficiaria deberá realizar la asignación presupuestal sin situación de fondos en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías SPGR.

(...)

Parágrafo 2°. La afectación de las vigencias presupuestales aprobadas que se registran en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías deberá ser concordante con lo que el municipio prevé recibir por concepto del 5% de Asignaciones Directas producto de las regalías que deba pagar la persona jurídica en el bienio correspondiente, lo cual estará establecido en el documento suscrito entre el municipio y la persona jurídica al que se refiere el artículo 1.2.7.1.7 del presente Decreto.”

Artículo 14°. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 1.2.7.3.2. del Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así:

“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería, según corresponda, informará al Departamento Nacional de Planeación en la determinación mensual de las Asignaciones Directas del 5%, el monto por beneficiario ejecutado bajo esta modalidad, a efectos de adelantar la identificación y comunicación en la instrucción de abono a cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Una vez sea registrada la instrucción de abono a cuenta en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), por parte del Departamento Nacional de Planeación, en esta herramienta se entenderá de manera automática la ejecución presupuestal sin situación de fondos del proyecto de inversión aprobado bajo la modalidad de anticipo del 5% del que trata el presente capítulo.”

Artículo 15°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 1.2.7.4.3. del Capítulo 4 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

“La ejecución en el capítulo presupuestal independiente se entenderá efectuada en el municipio, cuando la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según corresponda, acredite el anticipo al pago de las regalías por parte de la persona jurídica, para reconocer el anticipo y acreditarlo al pago por concepto de regalías para el bienio correspondiente de conformidad con el artículo 1.2.7.3.1 del presente Decreto.”

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

Artículo 16°. Modifíquese el literal i. y adiciónese el literal r. al artículo 1.2.10.1.4. del Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, los cuales quedarán así:

"i. Garantizar el adecuado desempeño en la ejecución de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR en términos de eficacia, eficiencia, calidad, operación, sostenibilidad, pertinencia de las inversiones y su aporte al desarrollo local."

(...)

"r. Garantizar la sostenibilidad de los proyectos de inversión, en condiciones de funcionalidad y operatividad, con recursos diferentes a los del SGR, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 28 y el artículo 29 de la Ley 2056 de 2020."

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 1.2.10.6.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.10.6.2.2. Determinación del retraso señalado en el literal b) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020. Para la configuración de la causal del literal b) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020, y el inicio del Procedimiento Administrativo de Control (PAC), el Departamento Nacional de Planeación verificará la programación de la ejecución del proyecto aprobado, registrada en los instrumentos dispuestos por esta entidad.

El horizonte de ejecución, que permitirá medir el cumplimiento del cronograma, se entenderá como el periodo de tiempo comprendido entre la expedición del acta de inicio del primer contrato o documento equivalente a través del cual se ejecuta el proyecto de inversión hasta la fecha de terminación de la última actividad programada en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación. Cuando la entidad ejecutora cuente con la capacidad técnica, legal, administrativa y financiera de producir o proveer directamente los bienes o servicios contemplados dentro de las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, la fecha inicial del horizonte de ejecución del proyecto corresponderá a la primera actividad programada en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el DNP.

La continuidad del retraso se entenderá configurada cuando este sea mayor al 30% desde el mes inmediatamente anterior al de su verificación.

El retraso se entenderá injustificado, cuando la entidad ejecutora no acredite en debida forma la existencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, que conlleve a la imposibilidad para cumplir con la ejecución del cronograma del proyecto de inversión.

Los retrasos injustificados mayores al 30% en el horizonte de ejecución, por un periodo continuo, serán medidos a través del indicador de cumplimiento de cronograma, conforme a la metodología que defina el Departamento Nacional de Planeación.

El inicio del Procedimiento Administrativo de Control (PAC) como consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el presente artículo, tendrá sustento en el informe técnico generado, en la visita de verificación de avances y resultados, en el concepto técnico del cierre del plan de contingencia correspondiente emitido por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control o

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

en los informes derivados de las actuaciones de los Organismos de Control que contemplen los presupuestos de configuración de esta causal, los cuales serán verificados con los instrumentos del SSEC.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) informará trimestralmente a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, los proyectos que incurran en retraso en el horizonte de ejecución descrito en esta causal, conforme al reporte de información efectuado por los ejecutores en las herramientas dispuestas para tal fin por el DNP."

Artículo 18°. Adiciónese el artículo 1.2.10.6.2.6. a la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.10.6.2.6. Solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo Control en aplicación del literal f del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020. De conformidad con la causal de inicio del Procedimiento Administrativo de Control (PAC), establecida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020, los órganos de control, la Fiscalía General de la Nación y otras autoridades competentes, informarán por escrito al Departamento Nacional de Planeación de las situaciones presuntamente irregulares evidenciadas en las labores adelantadas en el ámbito de sus competencias, identificando el proyecto de inversión al que las mismas se refieren cuando haya lugar, y remitiendo el insumo probatorio sobre el que se fundamenta el hallazgo respectivo, las cuales se analizarán por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control bajo las causales definidas en los literales a), b), c), d), e), y g) del mismo artículo."

Artículo 19°. Adiciónese el artículo 1.2.10.7.8. al Capítulo 7 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.10.7.8. Reintegro de recursos a la Cuenta Única del SGR por proyectos con imposición de la medida sancionatoria de desaprobación de proyectos. Los reintegros a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías que se originen durante la transitoriedad de los procedimientos correctivos y sancionatorios, derivados de la imposición de medidas sancionatorias de desaprobación de proyectos con la consecuente devolución de los recursos del SGR, deben realizarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que adopte la decisión de desaprobación por la instancia de decisión competente para la aplicación y ejecución de la medida sancionatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 163 y el parágrafo del artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, y el artículo 1.2.10.6.1.1 del presente Decreto.

Parágrafo 1°. La instancia de decisión encargada de la aplicación y ejecución de la medida sancionatoria deberá adoptar la decisión de la desaprobación del proyecto de inversión dentro de los treinta días calendario siguientes a la comunicación del acto administrativo ejecutoriado que impone dicha medida.

La medida sancionatoria de desaprobación de proyectos deberá ser registrada en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR por el Departamento Nacional de Planeación en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.1.1.3.15. del presente decreto, pero mantendrá el registro de la ejecución presupuestal y financiera realizada por la entidad ejecutora de forma previa a la sanción.

Parágrafo 2°. En caso de que los recursos del proyecto de inversión se ejecuten a través de la Cuenta Única del SGR y sean susceptibles del reintegro de recursos derivados de la medida sancionatoria de desaprobación, le

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

corresponderá al Departamento Nacional de Planeación, comunicar a la instancia encargada de ejecutar y aplicar la medida, en los términos del numeral 2 del artículo 1.2.10.6.1.1 del presente decreto, para su aplicación.

La entidad ejecutora deberá realizar el reintegro de los recursos a la Cuenta Única del SGR conforme los lineamientos emitidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le corresponderá clasificarlos en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR. Así mismo, la entidad designada ejecutora y/o beneficiaria cuando aplique, realizarán las modificaciones en su capítulo presupuestal independiente y efectuará su registro en el SPGR.

En caso de que al proyecto de inversión no se le haya realizado la totalidad de giro de los recursos, la secretaría técnica u oficina de planeación o la que haga sus veces, de la entidad o instancia que aprobó el proyecto de inversión, deberá verificar que el monto a liberar no cuente con Certificado de Disponibilidad Presupuestal y/o Registro Presupuestal. En caso de que existan dichos certificados, deberá solicitarle a la entidad ejecutora su reducción en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para posteriormente realizar la reducción parcial en la asignación presupuestal.

Parágrafo 3°. *En caso de que los recursos del proyecto de inversión se ejecuten a través de cuentas maestras autorizadas y sean susceptibles del reintegro de recursos derivados de la medida sancionatoria de desaprobación, le corresponderá al Departamento Nacional de Planeación, comunicar a la instancia encargada de ejecutar y aplicar la medida, en los términos del numeral 2 del artículo 1.2.10.6.1.1 del presente decreto, para su aplicación.*

La entidad ejecutora deberá realizar el reintegro de los recursos a la Cuenta Única del SGR conforme los lineamientos emitidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, le corresponderá a la entidad designada ejecutora y/o beneficiaria cuando aplique, clasificarlos en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR. La entidad designada ejecutora y/o beneficiaria cuando aplique, realizará las modificaciones en su capítulo presupuestal independiente y efectuará su registro en el SPGR.”

Artículo 20°. Adiciónese el artículo 2.1.1.2.17 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.2.17. Comunicación del recaudo no aforado en las Instrucciones de Abono a Cuenta. *Mientras se define el mayor recaudo del SGR al que hace referencia el inciso 11 del artículo 361 de la Constitución Política; el recaudo efectivo de ingresos corrientes que supere el monto incorporado en el presupuesto bienal del SGR, se comunicará en las Instrucciones de Abono a Cuenta, se cargará en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías bajo el concepto de mayor recaudo y estos valores se constituirán como recaudo no aforado.*

El recaudo mensual para las Asignaciones Directas (20% del SGR) y las Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) continuará informándose por el Departamento Nacional de Planeación por beneficiario, conforme a la determinación que realicen mensualmente las Agencias, se constituirá como recaudo no aforado por beneficiario y no hará parte de la caja disponible de dichas entidades hasta que se determine la Disponibilidad Inicial por beneficiario y se efectúe el ajuste definitivo del anexo de las Asignaciones Directas que hará

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

parte del decreto de cierre del presupuesto. Esta consolidación mensual será conciliada entre el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía. Esta consolidación mensual será conciliada entre el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

El recaudo no aforado de las Asignaciones diferentes a las Asignaciones Directas (20% del SGR) y las Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) del SGR se comunicará de manera agregada.

Parágrafo 1º. *El recaudo no aforado, una vez expedido el decreto de cierre del presupuesto del SGR, cuando aplique, atenderá lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 361 de la Constitución Política, el inciso segundo del parágrafo del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 2.1.1.2.5 del presente Decreto.*

Parágrafo 2º. *Los rendimientos financieros del mayor recaudo del SGR se distribuirán de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7º transitorio del artículo 361 de la Constitución Política. Los recursos que se determinen como rendimientos financieros de Asignaciones Directas se distribuirán conforme al numeral 3 del artículo 152 de la Ley 2056 de 2020.*

Parágrafo transitorio. *En el evento en que durante el bienio se haya comunicado un valor de ingresos corrientes que supere el monto total incorporado en el presupuesto bienal del SGR, el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de sus competencias, ajustará las Instrucciones de Abono a Cuenta, comunicando estos recursos como recaudo no aforado bajo los criterios del presente artículo"*

Artículo 21º. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.1.1.3.12. del Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo: *Considerando la responsabilidad en el reporte de información contable oportuna y razonable para garantizar la consistencia en la consolidación del Balance General de la Nación, las entidades que presenten saldos por conciliar con la unidad contable del Sistema General de Regalías, producto de los procesos de consolidación realizados por la Contaduría General de la Nación, serán sujetos de restricciones en el giro de recursos por el competente, para atender obligaciones adquiridas con cargo a recursos del Sistema General de Regalías."*

Artículo 22º. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 2.1.1.3.15. al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 4º. *Para los proyectos de inversión que sean ejecutados bajo las modalidades de obras por regalías a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 2056 de 2020 o del anticipo del 5% del que trata el artículo 23 de la misma Ley, la entidad territorial beneficiaria deberá realizar la asignación presupuestal sin situación de fondos en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías SPGR en cada vigencia presupuestal, de acuerdo con el cronograma de pago de regalías acordado entre el municipio y la persona jurídica y serán ejecutados presupuestalmente en dicho sistema de información de forma simultánea con el registro de la Instrucción de Abono en Cuenta realizada por el Departamento Nacional de Planeación, en la cual se informa el pago de regalías bajo dichas modalidades."*

Artículo 23º. Modifíquese el parágrafo tercero del artículo 2.1.1.3.17. del Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

“Parágrafo 3. La entidad designada como ejecutora podrá ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas con cargo al proyecto de inversión al negocio fiduciario, cuando se requiera dar aplicación al artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como en aquellos eventos en que se encuentre legalmente habilitada para ello. La entidad designada como ejecutora incorporará los recursos asignados del Sistema General de Regalías en un capítulo presupuestal independiente. Para efectos del presente parágrafo, el destinatario final corresponderá al negocio fiduciario.”

Artículo 24°. Modifíquese el artículo 2.1.1.5.4 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.5.4 Recursos de funcionamiento no comprometidos por los miembros de la Comisión Rectora. Los recursos de funcionamiento asignados durante el bienio por el Departamento Nacional de Planeación a los miembros que conforman la Comisión Rectora del SGR que no sean comprometidos al finalizar el período para el que fueron designados, serán bloqueados por el Departamento Nacional de Planeación en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías. Dichos recursos retornarán a la apropiación de la Comisión Rectora como Órgano del SGR, para posteriormente ser asignados en los miembros electos para el nuevo período por el Departamento Nacional de Planeación.”

Artículo 25°. Adiciónese el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 3 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3

RECAUDO DE LAS REGALÍAS A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Artículo 3.1.1.3.1. Recaudo de las regalías a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería. De conformidad con la atribución establecida en el artículo 20 de la Ley 2056 de 2020, para la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), o las que hagan sus veces, sobre el recaudo en dinero o en especie de las regalías provenientes de quienes exploten recursos naturales no renovables y atendiendo a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, deberán llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro y recaudo efectivo de las obligaciones creadas a su favor; dicho cobro se regirá por las reglas previstas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el procedimiento administrativo coactivo previsto en el Estatuto Tributario y, en su defecto, el Código General del Proceso.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o las que hagan sus veces, serán responsables de informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el detalle de cada obligación que compone la cartera identificando como mínimo: el deudor, la antigüedad de la obligación, estado, intereses generados, gestión de cobro, valor de deterioro y valor por la baja, así como las demás actividades que se desprendan de este recaudo para ser registradas o reveladas en la información contable del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará los estados financieros del Sistema General de Regalías donde se registrará y revelará la información contable desde el registro de los ingresos hasta el giro de los recursos de la Cuenta Única del Sistema General de Regalías, de conformidad con la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".

información a la que se refiere este artículo. Para efectos de la correcta elaboración de los estados financieros, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o las que hagan sus veces, deberán entregar la información sobre el recaudo y las obligaciones relacionadas con este, con la periodicidad que le solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26°. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el literal b del artículo 1.2.1.2.5., el inciso cuarto del artículo 1.2.1.2.7., el párrafo 12° del artículo 1.2.1.2.8., el numeral 2 del artículo 1.2.1.3.5., el inciso primero del artículo 1.2.7.2.9., el inciso segundo del artículo 1.2.7.3.2., el inciso segundo del artículo 1.2.7.4.3., el literal i. del artículo 1.2.10.1.4., el artículo 1.2.10.6.2.2., el párrafo tercero del artículo 2.1.1.3.17. y el artículo 2.1.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

Así mismo, adiciona el inciso segundo al párrafo 2 y el párrafo 5° al artículo 1.2.1.1.1., el inciso segundo al párrafo 4° del artículo 1.2.1.1.2., el párrafo 2 al artículo 1.2.1.2.3., el párrafo 3° al artículo 1.2.1.2.11., el inciso 6° al artículo 1.2.1.2.22., los párrafos 2, 3 y 4 al artículo 1.2.1.2.29., el artículo 1.2.1.2.31. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.1.2.32. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo 1.2.7.2.9., un párrafo al artículo 1.2.7.3.2., el literal r. al artículo 1.2.10.1.4., el artículo 1.2.10.6.2.6. a la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.10.7.8. al Capítulo 7 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 2.1.1.2.17 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, un párrafo al artículo 2.1.1.3.12., el párrafo 4 al artículo 2.1.1.3.15. y el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 3 al Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

Adicionalmente, se deroga el párrafo transitorio del artículo 1.2.1.2.29 del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías"*.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

ALEJANDRA BOTERO BARCO